



Resolución 149/2019, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0217/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Punto de Información y Atención al Ciudadano de Ponferrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:

Estado de procedimiento administrativo con registro de salida 201714600014141 dirigido a la Consejería de Educación el 5/09/17 12:04.

En caso de que sea una solicitud inadmitida a trámite, rogamos copia de resolución motivada”.

Segundo.- Con fecha 2 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta, entonces, de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con posterioridad, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud, a través de un informe en el que, entre otros extremos, se señalaba lo siguiente:



“La solicitud a que se refiere el interesado es objeto de un expediente de queja ante el Procurador del Común, por lo que mediante Orden de 24 de septiembre de 2018 de la Consejería de Educación, se resuelve inadmitir a trámite la solicitud formulada por XXX, puesto que está dirigida a un órgano incompetente en aplicación del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo se le informa al interesado en esa resolución que, en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Dicha resolución ha sido debidamente notificada al interesado, por correo certificado, en la dirección que figura en su solicitud de acceso a la información, y que fue recibida con fecha 4 de octubre de 2018”.

A este informe se adjuntó una copia de la Orden de 24 de septiembre de 2018 de la Consejería de Educación, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX. Como se indica en el informe transcrito, en la parte dispositiva de esta Orden se procedió a inadmitir a trámite la solicitud presentada *“puesto que está dirigida a un órgano incompetente en aplicación de artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”*. En el fundamento de derecho cuarto de la Orden se expresó lo siguiente:

“En relación con la información solicitada, se indica que la solicitud a la que se refiere es objeto de un expediente de queja ante el Procurador del Común”.

Cuarto.- Con posterioridad a la adopción de la Orden citada en el expositivo anterior, el autor de la reclamación se dirigió a esta Comisión de Transparencia por correo electrónico para comunicarnos que había recibido la respuesta de la Administración autonómica denegatoria de su solicitud de información.

A la vista de la Orden adoptada por la Consejería de Educación, con fecha 22 de octubre de 2018 nos dirigimos al interesado manifestándole que, tal y como se había señalado en el pie de recurso de aquella Orden, disponía de un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, para interponer su reclamación frente a esta, añadiendo que en el caso de que no lo hiciera así se entendería que desiste de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimado para ello puesto que su autor fue la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Educación.

Cuarto.- La reclamación fue formulada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, con posterioridad a su presentación, tuvo lugar su inadmisión a trámite expresa mediante la Orden de 24 de septiembre de 2018.

Frente a esta Orden, no se interpuso una reclamación en forma, por lo que procedería, en principio, tener por desistido al reclamante de su impugnación, en el sentido dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Ahora bien, puesto que el reclamante trasladó a esta Comisión la Resolución expresa de su solicitud y no manifestó su conformidad con la misma, consideramos conveniente realizar las siguientes apreciaciones acerca de la decisión material adoptada por la Consejería de Educación en este supuesto.

Según señala la Consejería de Educación, el objeto de la petición de información formulada se refiere a documentación que forma parte de un expediente de queja tramitado por el Procurador del Común. A este respecto procede señalar que el artículo 2.1 f) de la LTAIBG incluye al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas análogas dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, pero únicamente “*en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo*”. La actividad de investigación y resolución de las quejas presentadas ante el Procurador del Común se regula por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, cuyo artículo 17 señala lo siguiente:

*“Las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con **absoluta reserva**, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común de Castilla y León lo considera conveniente”.*

A lo dispuesto en este precepto, cabe añadir que en el artículo 12.5 de la citada Ley reguladora de la Institución se impone la obligación de mantener en secreto el nombre de las personas que formulen quejas.

Por tanto, como acertadamente se señala en el fundamento de derecho cuarto de la



Orden de 24 de septiembre de 2018, el hecho de que la información solicitada forme parte de un expediente de queja tramitado por el Procurador del Común puede impedir el acceso a esta, puesto que aquella información no es “información pública”, concepto definido en el artículo 13 de la LTAIBG en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso del Procurador del Común, los contenidos o documentos que obren en su poder para ser considerados, a estos efectos, “información pública” deben estar relacionados además con sus actividades sujetas a derecho administrativo (por ejemplo, gestión de personal o contratación), excluyéndose de aquel concepto, por tanto, los documentos integrantes de los procedimientos tramitados como consecuencia de las quejas presentadas por los ciudadanos.

Esta es la causa real de inadmisión de la solicitud y no la contenida en la parte dispositiva de aquella Orden referida al artículo 18.1 d) de la LTAIBG, precepto aplicable cuando el objeto de la solicitud presentada sí es “información pública” pero esta no obra en poder del órgano al que se dirige la petición, quien debe además en este supuesto indicar en su resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2 de la LTAIBG).

En definitiva, puesto que la información que se solicitaba en este caso no era información pública en el sentido señalado en la LTAIBG, no procedía que la Consejería llevase a cabo actuación alguna dirigida a recabar la misma y a proporcionársela al solicitante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López